

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Auto Interlocutorio No. 396

Medio de control : NULIDAD
Radicación : 76-111-33-33-001-2021-00050-00
Actor : GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA
gzapatag@valledelcauca.gov.co
giozagra@outlook.es
njudiciales@valledelcauca.gov.co

Demandado : MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA
notificaciones@buga.gov.co

Guadalajara de Buga, 14 de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda de NULIDAD, interpuesta mediante apoderado judicial por el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA en contra del MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA(V), con el fin de obtener la nulidad del Acuerdo 020 de 23 de diciembre de 2020, “*Por Medio Del Cual Se Adopta El Nuevo Estatuto Tributario Del Municipio De Guadalajara De Buga*”, expedido por el Concejo Municipal de Guadalajara de Buga.

Observa el Despacho que es competente para conocer de ella, con fundamento en los criterios funcional y territorial, al tenor de lo dispuesto en el Numeral 1° del Artículo 155 y Numeral 1° del Artículo 156 del CPACA.

Así mismo, se tiene que la decisión que se somete a control jurisdiccional, es un acto administrativo de carácter general, razón por la cual no es susceptible de aplicación del fenómeno jurídico de la caducidad, dado que la parte actora puede acudir en demanda en cualquier tiempo, de conformidad con lo establecido en el Literal “a” del Numeral 1° del Artículo 164 ibídem. Adicionalmente, se tiene que no resulta exigible el cumplimiento del requisito previo para demandar, de que trata el Numeral 1° del Artículo 161 del CPACA, en razón al medio de control que se está ejerciendo.

Por lo anterior, el Juzgado Primero del Circuito Administrativo de Guadalajara de Buga Valle,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda, que en ejercicio del medio de control de NULIDAD propone el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA contra el MUNICIPIO DE BUGA (Valle).

SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Entidad Territorial Demandada, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico destinado para recibir notificaciones judiciales, el que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la presente providencia y la demanda y sus anexos.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al agente del Ministerio público, Procurador Judicial I Administrativo de Cali, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para recibir notificaciones judiciales, el que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la demanda, sus anexos y la presente providencia.

CUARTO.- SIN LUGAR a surtir la notificación personal del presente auto al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por cuanto la entidad demandada no es del orden nacional, conforme lo dispuesto en el Artículo 3° del Decreto 1365 del 27 de Junio de 2013, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

QUINTO.- CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas y al Ministerio Público, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el Art 48 de la Ley 2080 de 2021.

Conforme lo dispone el numeral 4 y el inciso 2 del párrafo 1 del artículo 175 del CPACA, las entidades accionadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO.- RECONOCER personería al abogado GIOVANNY ZAPATA GRACIANO identificado con cédula de ciudadanía No. 8.161.894 y portador de la Tarjeta Profesional No. 250.494 del C. S. de la Judicatura, para actuar en las presentes diligencias como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LAURA CRISTINA TABARES GIL

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
GUADALAJARA DE BUGA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

199e9d01214f7f0e11cdf0f0b8f04dff464fe195251cdbf901c44e1a5816ca5a

Documento generado en 14/05/2021 06:36:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>